

RESOLUCIÓN No. 1276

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ALFREDO PERALTA CARRILLO CON NIT/CC: 12.554.092, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 425-2013.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

ANTECEDENTES

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No. 1550 del 04 de julio de 2013, se declaró deudor a **ALFREDO PERALTA CARRILLO**, identificado con **NIT/CC: 12.554.092**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 19 a 22 del cuaderno principal).

Que a través de oficio 003162 del 2013-07-09 se citó para notificación personal de dicha resolución. Al no comparecer, el día 31 de julio de 2013 se envió la notificación por aviso de la resolución 1550 del 04 de julio de 2013, en donde aparece firmado un recibido del aviso. Folios 23 y 28 del cuaderno principal.

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 20 de agosto de 2013, prueba que obra a folio 29 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Auto de fecha 25 de septiembre de 2013. (Folios 33 a 34 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No. 101 del 25 de septiembre de 2013 en contra de **ALFREDO PERALTA CARRILLO**, identificado con **NIT/CC: 12.554.092**, (folios 35 a 36 del cuaderno principal).

Que el 25 de septiembre de 2013 se emite auto por medio del cual se decretan medidas cautelares, (folio 41 cuaderno de medidas cautelares).

Que con oficio radicado N°005661 del 09/10/2013 se envía citación para notificación personal del mandamiento de pago, pero ésta fue devuelta por la empresa de correo. (Folio 37 y 38 del cuaderno principal).

Que el 29 octubre de 2013, con oficio radicado N° 006055 se envía notificación por correo de la Resolución No. 101 del 25 de septiembre de 2013, en la cual se advierte firma de recibido del 29 de octubre de 2013. Folio 40 del cuaderno principal.

Que se enviaron oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Oficinas de Unidad Técnica de Control y vigilancia de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Instrumentos Públicos, recibiendo respuesta negativa de todas éstas, obran a folio 42 a 49 del expediente.

Que se expide Resolución N° 83 del 25 de agosto de 2015 a través de la cual se profiere orden de ejecución dentro del proceso coactivo. (Folio 50).

RESOLUCIÓN No. 1276

Que a través de oficio S-2015-331337-4700 de fecha 2015-08-26 se citó para notificación personal de dicha resolución. (Folio 51). Al no comparecer, se envía notificación por correo con Rad. S-2015-363019-4700. El cual fue devuelto por la empresa de correos. (Folio 53 a 54). Se procede entonces a notificar por aviso en el diario El Heraldó (Folios 57-58).

Que mediante auto del día 01 de noviembre de 2016, se realizó la liquidación del crédito. (Folio 59 del cuaderno medidas cautelares).

Que se realiza investigación de bienes, y se oficia a la Unidad Técnica de Control y vigilancia de Tránsito y Transporte de Santa Marta, recibiendo respuesta de que el señor **ALFREDO PERALTA** es propietario de los vehículos de placas R20611-UQM729. (Folio 61 a 62 cuaderno medidas cautelares).

A través de oficio N° S-2017-335271-4700 de fecha 2017-06-27 se solicita la inscripción de la medida cautelar de embargo de vehículo en el registro del tránsito de los automotores de placas R20611-UQM729. La cual es confirmada por la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta (Folios 64; 67; 70).

Que el día 10 de mayo de 2018 a través de apoderado interpone derecho de petición, el cual fue resuelto a través de oficio S-2018-352607-4700. (Folios 68-69).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas las actuaciones pertinentes para el cobro de la obligación, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 12 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$887.232).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. 1276

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 29 de octubre de 2013, y el término para exigir la obligación se cumplió el 30 de octubre de 2018, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **ALFREDO PERALTA CARRILLO**, identificado con **NIT/CC: 12.554.092**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 1550 del 04 de julio de 2013, por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$887.232)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **425-2013** que se adelanta en contra de **ALFREDO PERALTA CARRILLO**, identificado con **NIT/CC: 12.554.092**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 14 días del mes de junio de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.

Proyecto: Katia Andrade Suarez